



AUTO No. 489

Valledupar, 18 de junio de 2013

"Por medio del cual se Legaliza una Medida Preventiva"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que a través de memorando de fecha 07 de junio de 2013, el Director General de Corpopesar ordenó una comisión conformada por los señores CARLOS CONSUEGRA PRIMO, JAINER VEGA JIMENEZ y ALMES JOSE GRANADOS de diferentes dependencias de la Corporación, con el objeto de realizar control ambiental en la vereda El Hatillo, corregimiento La Loma de Calenturas, municipio de El Paso y en el Municipio de Aguachica, entre los días 11, 12, 13, 14 y 15 del mes de junio de 2013.

Que en consecuencia, el día 14 de junio de 2013, encontrándose la comisión en el Municipio de Aguachica, se procedió a realizar visita de inspección a las instalaciones del establecimiento denominado LAVADERO Y PARQUEADERO BURBUJAS, de propiedad de la señora FRANCIA ELENA LEMUS, con Nit. 49.654.407-9, quien estuvo presente en la diligencia.

Que realizada la inspección al establecimiento en mención, se evidenció que se estaban adelantando actividades de lavado de vehículos y cambio de aceites sin el lleno de los requisitos definidos por el Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 4741 de 2005, en lo referente a la autorización y/o permiso denominado Concesión de Aguas Subterráneas la gestión integral de residuos peligrosos de tipo aceites usados respectivamente, para el desarrollo de este tipo de actividades.

Que de la misma manera se constató la existencia de un pozo profundo en material de aproximadamente ocho (08) metros de profundidad, con diámetro de tubería de captación de 1.5 pulgadas, y diámetro del anillo del pozo que oscila entre 0.8 y 1 metro, el cual se construyó y se encuentra en operación, sin el respectivo permiso que corresponde otorgar a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, para el desarrollo de este tipo de actividades.

Que igualmente se observó que la infraestructura civil que actualmente utilizan como sistema de tratamiento de las aguas residuales para las descargas provenientes del lavado de los vehículos, presenta deficiencias de tipo estructural, dado que no recolectan de manera eficiente todas las descargas provenientes de las actividades de lavado de vehículos.

Que entre otros aspectos, se tiene que el establecimiento no cuenta con el registro de generadores de residuos peligrosos de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1362 de 2007. Cabe mencionar que no se presentó el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

Que por lo anterior, y con fundamento en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, se procedió a imponer medida preventiva No. 0000006 contra el establecimiento denominado LAVADERO Y PARQUEADERO BURBUJAS, de propiedad de la señora FRANCIA ELENA LEMUS, con Nit. 49.654.407-9, consistente en SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAVADO DE VEHICULOS Y CAMBIO DE ACEITES, hasta tanto no se subsanen las irregularidades de tipo ambiental y administrativo, de conformidad con los Decretos 1541 de 1978 y 4741 de 2005.

Que con la expedición de la ley 99 de 1993 que creó el Ministerio del Medio Ambiente, las funciones del INDERENA fueron asumidas por las corporaciones creadas en todo el país en virtud de dicha ley.



AUTO No.

Valledupar, 18 de junio de 2013

"Por medio del cual se Legaliza una Medida Preventiva"

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental, y su incumplimiento, constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir, o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación.

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 establece: "En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."

Que en consecuencia de la medida impuesta por los comisionados a través de acta de diligencia de fecha 12 de junio de 2013, la Oficina Jurídica procederá a la legalización de la misma, de conformidad con la ley 1333 de 2009.



AUTO No.

Valledupar, 18 de junio de 2013

"Por medio del cual se Legaliza una Medida Preventiva"

Que en cuanto a la ejecución de las medidas que se adopten por parte de las autoridades ambientales el parágrafo 1° del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, establece:

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Legalizar la Medida Preventiva impuesta al establecimiento denominado LAVADERO Y PARQUEADERO BURBUJAS, de propiedad de la señora FRANCIA ELENA LEMUS, con Nit. 49.654.407-9, consistente en SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAVADO DE VEHICULOS Y CAMBIO DE ACEITES, hasta tanto no se subsanen las irregularidades de tipo ambiental y administrativo, de conformidad con los Decretos 1541 de 1978 y 4741 de 2005.

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.


ARTICULO SEGUNDO: Comisionar a la Inspección de Policía del Municipio de Aguachica, para que proceda a ejecutar y verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, del resultado de estas diligencias se deberá remitir copia a esta Oficina Jurídica.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de esta providencia a la señora FRANCIA ELENA LEMUS.

Parágrafo: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se hará por aviso en lugar público de este despacho y por la página Web de la Corporación, por el término de cinco (5) días.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.

Proyecto: AJGC/Abg. Esp. Oficina Jurídica